

# (In)debido proceso

Análisis de las reformas  
que acompañan el régimen  
de excepción en El Salvador



# La detención provisional



## **(In)debido proceso**

Análisis de las reformas  
que acompañan el régimen  
de excepción en El Salvador

# La detención provisional

Julio 2023

## CONTENIDO

|  |    |
|--|----|
| Introducción   | 3  |
| I. Descripción de las reformas legales                                   | 5  |
| A. Indeterminación de los plazos<br>para la detención provisional        | 5  |
| B. Prohibición expresa de sustituir<br>la detención provisional          | 7  |
| II. Marco jurídico aplicable<br>(a nivel internacional y constitucional) | 8  |
| III. Análisis. Impacto de las reformas                                   | 12 |
| Conclusiones   | 14 |

# Introducción

La sociedad salvadoreña vive bajo un régimen de excepción desde hace al menos 15 meses. Bajo dicho régimen, las autoridades han detenido a casi 70 mil personas<sup>1</sup> acusadas en su mayoría del delito de agrupaciones ilícitas, específicamente de pertenecer presuntamente a las maras o pandillas<sup>2</sup>. El detonante para la imposición de este régimen habría sido el asesinato de 87 personas durante un fin de semana a finales de marzo de 2022<sup>3</sup>. Se desconoce si los autores de estas muertes se encuentran detenidos. A partir de ese acontecimiento, el día 27 de marzo de 2022, la Asamblea Legislativa impulsó la aprobación del Decreto Legislativo No. 333 que decreta el régimen de excepción, y que fue producto de una iniciativa presentada por el Presidente Nayib Bukele.

Bajo el régimen de excepción se suspendieron importantes garantías y derechos constitucionales, tales como el derecho a la inviolabilidad de las telecomunicaciones, el derecho de toda persona a ser informada de los derechos y las razones de su detención, el derecho a la defensa técnica desde las diligencias extrajudiciales y el derecho a ser presentada sin demora ante una autoridad judicial.

Según el artículo 30 de la Constitución de El Salvador, la suspensión de garantías no debe exceder el plazo de 30 días, pero se admite la posibilidad de prórrogas por períodos iguales cuando subsisten las circunstancias que la motivaron. A la fecha, la Asamblea Legislativa ha prorrogado 15 veces el régimen de excepción, a pesar de los anuncios gubernamentales de haber recuperado los territorios ocupados por pandilleros y haber encarcelado a la mayoría de éstos.

El decreto que regula el régimen de excepción es ambiguo, pues no establece con claridad cuáles son los derechos y garantías suspendidas; es impreciso, puesto que no determina si esta situación excepcional será aplicable únicamente a miembros de maras o pandillas, o si será aplicable a todas

1 Antes del régimen la situación de hacinamiento penitenciario ya era altamente preocupante, tal como se desarrolló en la sentencia estructurada de hábeas corpus 119-2014, del 27/05/2016 en la que se declaró un estado de cosas inconstitucionales derivadas precisamente del hacinamiento. Disponible en <https://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/PDF/119-2014AC.PDF>

2 De acuerdo al informe de Cristosal, titulado *Un año bajo el régimen de excepción: una medida permanente de represión y de violaciones a los derechos humanos*, el 82% de las personas detenidas son acusadas del delito de agrupaciones ilícitas; 17.1% de pertenecer a organizaciones terroristas y solo el 0.9% acusadas de los delitos de homicidios, lesiones, extorsiones, entre otros. Disponible en [https://cristosal.org/wp-content/uploads/2023/05/Informe-1-ano-regimen-de-excepcion\\_digital.pdf](https://cristosal.org/wp-content/uploads/2023/05/Informe-1-ano-regimen-de-excepcion_digital.pdf)

3 Según noticia del periódico El Diario de Hoy. Disponible en <https://www.elsalvador.com/noticias/nacional/homicidios-violencia-87-personas-asesinadas-marzo-2022/940899/2022/>

las personas; así mismo, no prescribe si el régimen de excepción está destinado a delitos atribuidos a estructuras criminales o a cualquier clase de hechos delictivos.

De este modo, las autoridades policiales, fiscales y judiciales ejercen sus facultades arbitrariamente bajo el amparo de las ambigüedades e imprecisiones del régimen de excepción<sup>4</sup>. El sistema de justicia no ha reaccionado para frenar estas arbitrariedades. El debilitamiento y cooptación institucional del órgano judicial y de la fiscalía general ha agravado las violaciones perpetradas bajo el régimen de excepción<sup>5</sup>.

Desde que entró en vigencia, el poder legislativo ha reformado más de 50 disposiciones legales para facilitar la aplicación del régimen de excepción. Muchas de estas reformas afectan a la legislación penal y a aquella que regula los procesos judiciales en materia penal, reduciendo o incluso eliminando sus garantías centrales.

El presente documento aborda las reformas legales que anulan los plazos máximos de la detención provisional, por un lado; y por otro, las que prohíben sustituir la detención provisional por otras medidas menos gravosas.

En la primera sección, se exponen las reformas legales introducidas como resultado de la aplicación del régimen de excepción en este tema. Posteriormente, se analiza la incompatibilidad de las reformas legales con la jurisprudencia de la Corte Interamericana Derechos Humanos en materia del derecho a la libertad personal y con la interpretación de la Sala de lo Constitucional de El Salvador.

Después, se realiza una revisión del impacto de las reformas en las personas. Por último, se formulan las conclusiones de este análisis.

4 Durante la vigencia del régimen de excepción, las autoridades también han aplicado o amenazado con aplicar suspensiones de derechos a personas que protestan por despidos laborales masivos en algunas alcaldías municipales, a personas que por la fuerza desalojan con ventas en las vías públicas, a personas que protestan públicamente en contra de ciertas medidas estatales e incluso, lo han aplicado a mujeres que han sufrido violencia intrafamiliar de parte de su pareja (un agente policial), quien avisa sobre su falsa pertenencia a pandillas. Al respecto, ver: <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Alcaldia-de-Soyapango-presenta-21-dias-de-impago-salarial-20230110-0057.html>

5 DPLF, *Justicia Amordazada: la captura del sistema de justicia en El Salvador*. Disponible en: <https://www.dplf.org/es/resources/justicia-amordazada-la-captura-del-sistema-de-justicia-en-el-salvador>

# I. Descripción de las reformas legales

## ¿Qué es la detención provisional?

La detención provisional implica mantener a una persona privada de su libertad en una prisión mientras es procesada penalmente por un delito para determinar su responsabilidad. La detención provisional es la medida cautelar más grave puesto que implica poner a una persona en prisión sin que haya sido aun condenada.

## ¿Qué es una medida cautelar?

Es una decisión dictada por una autoridad judicial contra una persona que está siendo investigada o procesada por un delito para asegurar que escape a la acción de la justicia o afecte el adecuado desarrollo del proceso, por ejemplo, amenazando a víctimas o testigos, o destruyendo pruebas.

## A. INDETERMINACIÓN DE LOS PLAZOS PARA LA DETENCIÓN PROVISIONAL

El artículo 8 del Código Procesal Penal de El Salvador (CPP) contempla los plazos máximos que una persona puede estar detenida provisionalmente: doce meses para los delitos menos graves<sup>6</sup> y veinticuatro meses para los delitos graves<sup>7</sup>. En delitos graves se permite prorrogar el plazo por doce meses adicionales mientras se tramitan los recursos contra una sentencia condenatoria.<sup>8</sup> La Sala de

<sup>6</sup> Son aquellos delitos cuya pena máxima no excede a tres años de prisión.

<sup>7</sup> Son aquellos delitos cuya pena máxima es superior a tres años de prisión.

<sup>8</sup> Artículo 8 párrafo 3° del Código Procesal Penal: *“La privación de libertad podrá extenderse mediante resolución fundada por doce meses más para los delitos graves, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria”.*

lo Constitucional de El Salvador ha considerado que tales plazos son perentorios, sin que se admita ninguna causa que justifique prolongar la detención provisional.

Asimismo, en reiteradas sentencias, la Sala de lo Constitucional sostuvo que una vez vencido el plazo de la detención provisional sin que se emita una sentencia definitiva, la persona no puede permanecer privada de su libertad, por lo que se debe sustituir la detención provisional por otra medida<sup>9</sup>. Durante la pandemia, excepcionalmente, la Sala estableció que los plazos de detención provisional podían interrumpirse por dos meses y diez días, por causa del COVID19<sup>10</sup>. La Sala estimó que *“existe reserva de ley para definir su tiempo, siendo por ello que el establecimiento de este solo puede hacerse por medio de la emisión de una ley”*<sup>11</sup>.

Otro de los temas que ha sido abordado por la jurisprudencia constitucional es la forma de contabilizar los plazos de la detención provisional. El 13 de abril de 2011, en la sentencia de hábeas corpus 59-2009, la Sala de lo Constitucional reafirmó que la duración de la detención provisional se cuenta hasta que la sentencia condenatoria adquiera firmeza, descartando así una interpretación realizada por el órgano legislativo<sup>12</sup>.

Sin embargo, el 30 de marzo de 2022, tres días después de aprobado el régimen de excepción, la Asamblea Legislativa modificó el artículo 8 del CPP e introdujo dos reformas especialmente graves: (i) primero, que en ciertos delitos no se aplicará un plazo máximo de la detención provisional, y (ii) que ésta tendrá una duración indefinida<sup>13</sup>.

Con esta reforma El Salvador retrocede a la regulación normativa que tenía en 1973, en la que no se reconocía ningún plazo máximo de detención provisional.

9 Sentencias de hábeas corpus 56-2016, del 25/05/2016, HC 145-2008R, del 28/10/2009, 75-2010, del 27/7/2011 y 7-2010, del 18/5/2011, entre otras.

10 Dichas interrupciones de los plazos se dieron mediante decretos legislativos 593 y 599, ambos del 2020.

11 Resolución de improcedencia de la demanda de hábeas corpus 501-2019, del 21/10/2020. Consultada en la página web <https://sv.vlex.com/vid/sentencia-n-501-2019-862780272>

12 Ver Decreto Legislativo 549 del 23 de diciembre de 2010.

13 El artículo 8 establece que “en los casos de los delitos de homicidio, homicidio agravado, extorsión, extorsión agravada, proposición y conspiración para cometer dichos delitos, así como los delitos de agrupaciones ilícitas, organizaciones terroristas y los contemplados en la ley reguladora de las actividades relativas a las drogas, y en general cualquier delito cometido por miembros de grupos terroristas, maras, pandillas o cualquier otra agrupación criminal a las que se refiere el artículo 1 de la ley de proscripción de maras, pandillas, agrupaciones, asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal; **no será aplicable el máximo previsto en el inciso segundo del presente artículo, estando su duración supeditada a lo que dure la tramitación del proceso hasta la sentencia firme.** Decreto Legislativo N° 339, del 30 de marzo de 2022.

## B. PROHIBICIÓN EXPRESA DE SUSTITUIR LA DETENCIÓN PROVISIONAL

Antes de la entrada en vigor el régimen de excepción era posible que el juez pudiera sustituir la detención provisional por otra medida cautelar, en cualquier clase de delito, de acuerdo al marco legal vigente.

En cualquier estado del procedimiento, las partes procesales podían solicitar ante el juez o la jueza que convoque a una audiencia especial para discutir si la persona procesada era merecedora de un cambio de medida cautelar<sup>14</sup>; era posible plantear tal solicitud durante la fase de instrucción, en la fase plenaria del proceso e incluso durante la tramitación de un recurso de apelación o de casación<sup>15</sup>.

El objeto de las audiencias especiales era verificar periódicamente que la detención provisional siempre estuviera justificada y que subsistieran los elementos de juicio que la motivaron. *“En dichas audiencias es imprescindible la oralidad e inmediatez de las partes y del juez, quien está obligado a escuchar las intervenciones de las primeras y resolver congruentemente cada uno de los requerimientos que se le expongan, los cuales están orientados a la modificación o la continuidad de la medida cautelar que se discute<sup>16</sup>”*. Incluso, en algunos casos la Sala de lo Constitucional tribunal reprochó al juez de la causa el haber resuelto la revisión de la medida cautelar mediante formatos pre-elaborados y carentes de motivación.

No obstante, la reforma ha prohibido expresamente aplicar medidas alternativas y sustituir la detención provisional<sup>17</sup>. Con ello, se busca impedir que los jueces y juezas juzguen en libertad a personas acusadas de ciertos delitos y asegurar que permanezcan en los centros penitenciarios por tiempos indefinidos.

| DETENCIÓN PROVISIONAL Y DERECHOS VIOLADOS                         |   |
|---|---|
| La detención provisional se aplica con una duración indefinida    | Libertad personal y presunción de inocencia |
| La detención provisional no puede ser sustituida                  | Libertad personal y presunción de inocencia |
| La detención provisional se aplica como regla y no como excepción | Libertad personal y presunción de inocencia |
| La detención provisional es una pena anticipada en los hechos     | Libertad personal y presunción de inocencia |
| La detención provisional se dicta sin que exista una motivación   | Libertad personal                           |

14 En el Código Procesal Penal anterior (el de 1998, que fue derogado en 2009), se concedía la facultad de formular solicitud de revisión de medidas cautelares únicamente al imputado o a su defensor. Actualmente esta facultad se ha ampliado a cualquiera de las partes procesales. Sin embargo, un aspecto negativo es que se eliminó la obligación dirigida al juez de revisar de oficio, cada tres meses, las medidas cautelares, incluso aunque no fuese solicitado por las partes.

15 En la sentencia de hábeas corpus 259-2009, del 17/09/2010, la Sala de lo Constitucional sostuvo que “si al tribunal encargado de resolver el recurso de casación se le requiere una audiencia de revisión de medidas cautelares está en la obligación constitucional de procurarla en aras del respeto de los derechos del imputado cuya sentencia todavía no ha sido declarada firme”.

16 Sentencia de hábeas corpus 13-2008, del 07/05/2010. Consultado en el sitio web de la Corte Suprema de Justicia el día 14/06/2023 en el siguiente enlace <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2010/05/8965C.PDF>

17 Artículo 331 inciso 2° Código Procesal Penal. *“no procederá aplicar medidas alternas ni sustituir la detención provisional, en los delitos siguientes: homicidio simple, homicidio agravado, secuestro, delitos contra la libertad sexual, robo agravado, extorsión, defraudación a la economía pública, comercio de personas, tráfico ilegal de personas, trata de personas, desórdenes públicos, delitos contemplados en la ley reguladora de las actividades relativas a las drogas, los delitos contemplados en la ley contra el lavado de dinero y de activos; y delitos cometidos por miembros de grupos terroristas, maras, pandillas o cualquier otra agrupación criminal a las que se refiere el artículo 1 de la ley de proscripción de maras, pandillas, agrupaciones, asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal.”*

## II. Marco jurídico aplicable (a nivel internacional y constitucional)

El artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) desarrolla el contenido del derecho a la libertad personal. En lo que interesa para el presente documento, la CADH establece que a) ninguna persona puede ser sometida a detención arbitraria (artículo 7.3); b) que las personas deben ser informadas, sin demora, de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ella (artículo 7.4); c) que las personas detenidas debe ser llevadas sin demora ante una autoridad judicial u otra persona funcionaria autorizada por la ley para ejercer funciones judiciales y tienen derecho a ser juzgadas en un plazo razonable o a ser puestas en libertad (artículo 7.5). El artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos da cobertura similar a las previsiones desarrolladas en el artículo 7 CADH.

En relación al derecho a la presunción de inocencia, el artículo 8.2 CADH indica que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que existe la:

[o]bligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto está expresado [...] en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (art. 9.3). En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia [...]<sup>18</sup>.

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.



Por otra parte, la Corte IDH sostuvo que el artículo 7.5 de la CADH garantiza el derecho de toda persona detenida:

[e]n prisión preventiva a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Este derecho impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva [...]. Cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación de su libertad [...]. Este derecho [obliga a los tribunales a] tramitar con mayor diligencia y prontitud aquellos procesos penales en los cuales el imputado se encuentre privado de su libertad<sup>19</sup>.

La Corte IDH ha considerado que, para que una medida cautelar que restringe la libertad no sea arbitraria y no afecte el derecho a la presunción de inocencia, es necesario que:

a) se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho; b) esas medidas cumplan con los cuatro elementos del “test de proporcionalidad”, es decir con la finalidad de la medida que debe ser legítima (compatible con la Convención Americana), idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional, y c) la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas<sup>20</sup>.

En la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos (SIDH) se sostiene que el juzgamiento en libertad debe ser la regla general y que con carácter excepcional la persona podría estar privada de ella, lo cual está condicionado a razones legales y que la medida se encuentre justificada. Y que, aun así, esa privación de libertad no debe sobrepasar los límites temporales razonables ni subsistir cuando desaparezcan o se modifique las circunstancias que motivaron su imposición<sup>21</sup>.

Si se ha superado la razonabilidad de esos plazos, y la persona sigue privada de su libertad, se vulnera el artículo 7.5 CADH. Por lo tanto, la prisión preventiva debe ser modificada por otras medidas cautelares

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 70.

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de noviembre de 2022. Serie C No. 470, párr. 97.

<sup>21</sup> Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 130 y 131.

menos lesivas de la libertad personal. Además, la prisión preventiva no debe prolongarse cuando no subsistan los motivos que la justificaron al momento de su imposición<sup>22</sup>.

Por otra parte, la Corte IDH ha sostenido que los jueces o juezas no deben esperar hasta la sentencia absoluta para ordenar la libertad de quienes están sujetos a una medida cautelar de la detención preventiva, sino que su situación debe someterse a revisiones periódicas para constatar que continúa siendo necesaria, proporcional y que no haya superado los límites temporales derivados de la ley<sup>23</sup>.

Cuando ha caducado el plazo máximo o razonable de una detención provisional corresponde sustituirla por otra medida cautelar menos gravosa, que podría ser –por ejemplo– una fianza personal o real.

De este modo, ordenar la detención provisional de una persona indefinidamente y sin la posibilidad de revisarla vulnera el derecho a la libertad personal contenido en el artículo 7 CADH y el derecho a la presunción de inocencia contenido en el artículo 8.2 del mismo instrumento.

En El Salvador, en las últimas tres décadas (tras la finalización del conflicto armado interno) proliferó la criminalidad organizada y la criminalidad común, rebasando las capacidades estatales para contenerla, y también para juzgar todas las conductas delictivas cometidas. Los niveles de impunidad especialmente en los delitos muy graves, como el homicidio, la extorsión, la pertenencia a agrupaciones delictivas, los delitos contra la libertad sexual y contra el patrimonio, entre otros, se convirtieron en un desafío para los diferentes gobiernos.

Ante ello, diversos gobiernos han experimentado con diversas políticas de persecución del crimen, con un lenguaje de represión exacerbada y con objetivos electorales<sup>24</sup>: incrementos de penas de prisión, negación de penas sustitutivas o prohibiciones para imponer medidas cautelares alternas a la detención y negación de beneficios penitenciarios, entre muchos. Así mismo, en el ámbito normativo se han adoptado medidas que faciliten la persecución del crimen, tales como el criterio de oportunidad de la acción, los testigos de referencia, los procedimientos abreviados que constituyen un modelo de justicia negociada y la creación de juzgados especializados contra el crimen organizado.

La Constitución recoge desde sus artículos 1 y 2 el derecho de libertad en su sentido amplio (dentro del cual queda comprendido el derecho de libertad personal o libertad ambulatoria). También establece el principio del juicio previo o debido proceso consistente en que nadie puede ser privado de su libertad sin ser previamente oído y condenado en un juicio, además de reconocer el derecho de toda persona al hábeas corpus cuando la libertad personal esté restringida de manera ilegal o arbitraria (artículo 11).

<sup>22</sup> Caso Bayarri Vs. Argentina, *Op. cit.* párr. 70.

<sup>23</sup> *Ibid.* párr. 76.

<sup>24</sup> Aguilar, Jeannette. Las políticas de seguridad pública en El Salvador. 2003-2018. Ediciones Böll. Impresión en El Salvador por Equipo Maíz. 1ª edición: enero 2019. Disponible en [https://sv.boell.org/sites/default/files/las\\_politicas\\_de\\_seguridad\\_publica\\_en\\_el\\_salvador\\_2003-2018.pdf](https://sv.boell.org/sites/default/files/las_politicas_de_seguridad_publica_en_el_salvador_2003-2018.pdf)

A continuación, se regula el derecho a la presunción de inocencia, que acompaña a toda persona hasta que se prueba su culpabilidad en juicio público en que deben asegurarse todas las garantías para la defensa del/la acusado/a. Esa misma disposición constitucional obliga a informar de manera inmediata los derechos y las razones de la detención (artículo 12); establece que las órdenes de detención solo pueden emanar de autoridades competentes que determine la ley (jueces y fiscales), las cuales deberán ser siempre escritas. Las detenciones administrativas podrán ser dictadas por la fiscalía; tanto éstas como las detenciones por el término de inquirir no pasarán de setenta y dos horas cada una, dentro de las cuales el juez ordenará la libertad o decretará la detención provisional (artículo 13).

El principio de legalidad procesal está reconocido en la Constitución, en el sentido de que el juzgamiento de las personas –y con ello la detención provisional– solo podrá decretarse basado en leyes promulgadas con anterioridad y por tribunales establecidos previamente por la ley (artículo 15).

Los criterios orientadores seguidos rigurosamente por la Sala de lo Constitucional en su jurisprudencia respecto a la duración de la detención provisional han sido coincidentes con los emanados de la Corte IDH<sup>25</sup>.

En consecuencia, la superación de los límites temporales de la detención provisional constituye inobservancia del principio de legalidad (artículo 15 de la Constitución), del derecho a la libertad vinculado con la restricción a la misma (artículo 13 de la Constitución), a la presunción de inocencia (artículo 12 de la Constitución) y al derecho a la libertad física (artículo 2 de la Constitución con relación al artículo 11 del mismo cuerpo normativo).

---

25 Ver resoluciones de hábeas corpus 145-2008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011 y 193-2013, del 23/10/2013, entre muchas.

# III. Análisis.

## Impacto de las reformas

El régimen de excepción y las reformas a los códigos penal y procesal penal<sup>26</sup> que lo han acompañado han tenido impactos sociales, económicos, jurídicos y políticos, así:

- a) Persecuciones y acosos por los agentes estatales a sectores vulnerables, como las mujeres, jóvenes en condiciones de pobreza y personas LGTBIQ+. En un comunicado público siete organizaciones civiles revelaron que han recibido más de 4,500 denuncias de abusos bajo el régimen de excepción, en las que la mayor parte de denunciantes son mujeres<sup>27</sup>.
- b) Negación de derechos constitucionales, como la libertad ambulatoria, el debido proceso, la presunción de inocencia, el acceso a la justicia, la vida e integridad personal de las personas detenidas, la prohibición de la tortura, entre otros.
- c) Vulneración de las disposiciones contenidas en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas<sup>28</sup>. Al respecto, las autoridades atentan contra las personas detenidas cometiendo actos contra su dignidad, discriminación, amenazas, actos de tortura, tratos inhumanos o degradantes, castigos corporales, formas humillantes y exhibiciones públicas semi desnudas, entre muchas<sup>29</sup>.

26 Estas reformas incluyen la creación de la figura de jueces de identidad reservada ("jueces sin rostro"), ampliación a la admisibilidad de los testigos de referencia, el juzgamiento de las personas en su ausencia, la reducción fáctica y degradación al ejercicio del derecho de defensa, la anulación de la independencia judicial, entre otras medidas que serán analizadas en otras entregas,

27 Las organizaciones que publicaron el comunicado son Amate, Red de Defensoras de Derechos Humanos, Instituto de Derechos Humanos de la UCA (IDHUCA), Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD), Servicio Social Pasionista (SSPAS), Azul Originario (AZO) y CRISTOSAL. Los datos revelados comprenden desde el inicio del régimen de excepción (marzo 2022 hasta enero 2023). Noticia aparecida en el medio DW el día 09/02/2023. Disponible en <https://www.dw.com/es/el-salvador-lleva-m%C3%A1s-de-4500-denuncias-en-el-r%C3%A9gimen-de-excepci%C3%B3n/a-64650209>

28 CIDH. Resolución 1/08. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

29 Informe de Cristosal. Un año bajo régimen de excepción: una medida permanente de represión y de violaciones a los derechos humanos. Disponible en [https://cristosal.org/wp-content/uploads/2023/05/Informe-1-ano-regimen-de-excepcion\\_digital.pdf](https://cristosal.org/wp-content/uploads/2023/05/Informe-1-ano-regimen-de-excepcion_digital.pdf)

- d)** La gran mayoría de personas privadas de libertad bajo el régimen de excepción pertenecen a sectores empobrecidos y en muchos casos se trata de personas encargadas de la manutención de sus hogares; además, el Estado ha trasladado a sus familiares la obligación de aportar económicamente pagando la vestimenta, alimentación, agua y medicamentos para aquellas<sup>30</sup>.
- e)** Con relación a los plazos para el juzgamiento de las personas acusadas de cometer un hecho delictivo, hay una involución a la normativa penal de 1973 (derogada en 1998 y retomada en ese aspecto bajo el régimen de excepción), en la que no se contemplaba el plazo máximo de la detención provisional.
- g)** Atentados contra la vida e integridad personal de personas privadas de libertad bajo la responsabilidad del Estado. Según se ha documentado por varias organizaciones no gubernamentales, durante el régimen de excepción han muerto cerca de 150 personas<sup>31</sup> que se encontraban bajo custodia estatal.

---

<sup>30</sup> Informe de Human Rights Watch. "Podemos detener a quien queramos: violaciones generalizadas de derechos humanos durante el régimen de excepción en El Salvador". Disponible en <https://www.hrw.org/es/news/2022/12/07/el-salvador-abusos-generalizados-durante-el-regimen-de-excepcion>

<sup>31</sup> Según el fiscal general su institución ha contabilizado 142 muertes al interior de diferentes cárceles. Consultado en noticia de DW. Disponible en <https://www.dw.com/es/el-salvador-archiva-142-casos-de-muertes-en-sus-carceles/a-65907558#:~:text=%22Hasta%20este%20momento%2C%20nosotros%20como,entrevista%20en%20un%20canal%20local>. También puede consultarse el informe de la Fundación para el Debido Proceso, DPLF. Disponible en [https://www.dplf.org/sites/default/files/muertes\\_en\\_carceles\\_durante\\_el\\_estado\\_de\\_excepcion\\_en\\_el\\_salvador\\_-\\_presuntas\\_ejecuciones\\_extrajudiciales\\_-\\_informe\\_a\\_relator\\_especial\\_de\\_naciones\\_unidas.pdf](https://www.dplf.org/sites/default/files/muertes_en_carceles_durante_el_estado_de_excepcion_en_el_salvador_-_presuntas_ejecuciones_extrajudiciales_-_informe_a_relator_especial_de_naciones_unidas.pdf)

# Conclusiones

- Se ha derogado el deber estatal de juzgar a las personas en un plazo razonable y se ha establecido como plazo para la detención provisional “lo que dure el proceso”, lo que constituye un retroceso normativo a 1973.
- En la práctica estas reformas reducen o eliminan el deber de motivación de las resoluciones judiciales que imponen la detención provisional.
- Bajo el régimen de excepción la medida cautelar de la detención provisional es la regla general y existe una prohibición legal para sustituirla por otras medidas cautelares menos gravosas.
- Hay una clara devaluación de las garantías del debido proceso, audiencia, defensa y a la presunción de inocencia.
- La Sala de lo Constitucional no ha resuelto más del 90% de las demandas de hábeas corpus presentadas durante el régimen de excepción (5,548 demandas); el restante 10% de las demandas han sido rechazadas<sup>32</sup>.
- Hay un retroceso o involución en la tutela del derecho de libertad personal, pues las reformas eliminan la facultad de las autoridades judiciales de decidir de forma independiente acerca de la necesidad de imponer la detención provisional en cada caso, y de ejercer verdaderos controles de las actuaciones de la policía y la fiscalía.
- Hay un apartamiento absoluto de la jurisprudencia del sistema interamericano y de la Sala de lo Constitucional en su composición previa al 01 de mayo de 2021, en materia de libertad personal, debido proceso, juzgamiento en plazo razonable, presunción de inocencia, derecho a la defensa, entre otros.

<sup>32</sup> Información aparecida en el periódico La Prensa Gráfica del día 16/06/2023, proporcionada por la organización Centro de Asesoría Legal Anticorrupción El Salvador (ALAC). Consultada el día 20/06/2023 en <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Casi-5-mil-casos-de-habeas-corpor-no-son-resueltos-20230615-0104.html>

- Durante el cumplimiento de la detención provisional y al interior de los centros penitenciarios han fallecido cerca de 150 personas, algunas con evidentes signos de violencia.

---

- Se han realizado capturas masivas de personas, a quienes no se les informa el motivo de la detención, sus derechos, tampoco se informa a sus familiares sobre el centro de detención donde serán conducidos, ni la autoridad responsable sobre ellos;

---

- Se produce la incomunicación absoluta hasta que la persona detenida es consignada ante un juez, lo cual puede demorar hasta por quince días.<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> En el caso Espinoza González Vs. Perú, la Corte IDH consideró que incluso durante la suspensión de garantías es desproporcional mantener a la persona detenida durante 15 días sin ninguna forma de control judicial. Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párrafo 132.



[www.dplf.org](http://www.dplf.org)